



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN
EXPEDIENTE: 81-001-33-33-001-2016-00454-00
DEMANDANTE: OMAIRA SUSANA BARRETO NAVAS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y UNIÓN
TEMPORAL ALIMENTAR 2016
NATURALEZA: ACCIÓN DE GRUPO

De conformidad con la constancia que antecede y analizado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 10 mayo de 2017 (fls. 329 y 330), el Despacho admitió la demanda y ordenó la notificación personal de dicha providencia a las entidades accionadas, esto es, al DEPARTAMENTO DE ARAUCA y a la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTAR 2016, sin embargo, el Juzgado solo ha podido notificar a la primera de ellas, toda vez que se desconoce la dirección de notificación de la última.

Sobre el particular, es imperioso aclarar que en el mencionado auto admisorio, se ordenó la notificación a las entidades accionadas, en los términos previstos en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 197 del CPACA, modificado por el artículo 612 de CGP; cuando en realidad la norma pertinente recaía en el artículo 199 del CPACA y no en el 197 como se anotó.

Ahora bien, aunque el Despacho y el apoderado de los demandantes han adelantado las gestiones pertinentes a fin de lograr la mentada notificación, esta no ha sido posible, pues como bien lo indica el profesional del derecho en escrito radicado el 26 de mayo de 2017 (fl. 345), ha sido imposible la localización de la Unión Temporal.

En atención a lo anterior, el Despacho evidenció en el contrato de prestación de servicios No. 174 de 2016 (fls. 213 a 218), que la Unión Temporal Alimentar 2016, se encontraba conformada por KAMBIAR COLOMBIA S.A.S con nit. 900032370-2 y la COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO SOCIAL INTEGRAL SOINCOOP con nit. 900077159-8, debiendo entonces constatarse la dirección registrada por dichas entidades en la Cámara de Comercio para poder llevar a cabo la notificación. Para el efecto, el apoderado de los demandantes aportó los certificados de existencia y representación legal de tales entidades, donde aparecen registradas las respectivas direcciones tanto físicas como electrónicas para notificación judicial.

Por lo anterior, el Despacho ordena notificar por Secretaría el auto admisorio de la demanda a la Sociedad por Acciones Simplificadas KAMBIAR COLOMBIA S.A.S en la dirección electrónica kambiacol.sas@gmail.com y a la COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO SOCIAL INTEGRAL SOINCOOP al correo electrónico soincoop@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998, en armonía con el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 del CGP) y el artículo 291 del CGP.

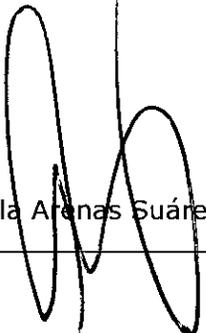
Es imperioso resaltar que la notificación debe realizarse a cada uno de los socios que conforman la Unión Temporal, toda vez que estas no crean una persona jurídica diferente a los socios que la conforman, motivo por el cual, no tienen capacidad para comparecer a un proceso judicial, dicha capacidad se encuentran en cabeza de las personas naturales o jurídicas que la han integrado para celebrar un contrato con el Estado. Por lo anterior, cuando la Unión Temporal se ve obligada a comparecer a un proceso, cada uno de sus integrantes debe hacerlo individualmente integrando un litisconsorcio necesario¹.

Así entonces, se ordena efectuar la notificación personal a las direcciones electrónica ya indicadas y, en caso de no lograrse por dicho medio, realizar el procedimiento consagrado en las normas señaladas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

V.M.

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado
No. **88** de fecha **1 de agosto de 2018.**
La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

¹ Sentencia Consejo de Estado – Sección Tercera- 13 de Mayo de 2004 Radicación Número: 1532